

Procedimiento:

DONACIÓN DE BIENES DECOMISADOS

De la Donación.- La OABI podrá conservar los bienes, productos o instrumentos o ganancias decomisados para la consecución de sus fines o donarlos a las siguientes instituciones, previo consideración de las necesidades de las mismas:

- a) Ministerio Público, especialmente a sus unidades especiales que combaten la criminalidad organizada.
- b) Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa.
- c) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, dando preferencia a las unidades que participaron en el proceso de investigación.
- d) Poder Judicial, dándole especial atención a los órganos jurisdiccionales especializados de privación del dominio y de lucha contra el crimen organizado.
- e) Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en la Unidad de Información Financiera.
- f) Para proyectos de prevención o represión contra el tráfico ilícito de drogas o de criminalidad organizada.
- g) Centros Educativos Públicos.

La decisión sobre donación de los bienes será tomada por el Comité Técnico Interinstitucional. Además de las instituciones antes mencionadas podrán donarse a proyectos de interés nacional cuando el total de los miembros del Comité Técnico Interinstitucional así lo determine.

Requisitos de la solicitud de bienes para donación a instituciones preventivas o de atención Para que una entidad pública no estatal o privada que realice funciones preventivas o de tratamiento en materia de drogas pueda calificar como posible

beneficiaria de la donación de un bien, deberá remitir una solicitud que contenga los siguientes requisitos:

- a) La certificación de la personería jurídica de la institución, con no más de 15 días de haber sido expedida.
- b) La descripción detallada del plan o proyecto en el que se pretenden utilizar los bienes solicitados.
- c) La lista de bienes que se requieren.
- d) La firma original del representante legal de la entidad solicitante.
- e) Número telefónico para atender notificaciones.

La OABI no tramitará ninguna solicitud que no cumpla con los requisitos antes señalados.

Requisitos de la solicitud de bienes para donación a Centros Educativos Públicos.- Para que los centros educativos públicos puedan calificar como posibles beneficiarios de la donación de un bien, deberán remitir una solicitud que contenga los siguientes requisitos.

- a) Solicitud que deberá ser enviada por el Director del Centro Educativo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.
- b) Descripción de los bienes.
- c) Identificación de la necesidad o motivo para la cual se está solicitando los bienes.

Comunicación de las solicitudes de donación. La OABI analizará la posibilidad y disponibilidad de bienes para donación y para ello podrá solicitar a las instituciones públicas referencias sobre la institución o los proyectos desarrollados por el solicitante.



Una vez identificado los bienes la OABI remitirá al Comité Técnico Interinstitucional para su conocimiento y éste informará a la OABI acerca del acuerdo respectivo de aprobación o rechazo de donación.

Entrega de bienes donados. El retiro de los bienes los hará personalmente el beneficiado o la persona que éste autorice, mediante documento que así lo acredite.

La Unidad de Bienes Incautados y Decomisados de la OABI deberá levantar un Acta de entrega del bien dado en donación, en donde se detalle el estado actual del mismo, su valor y será firmado únicamente por el representante legal de la institución beneficiada con la donación.

De los bienes donados inscribibles.- Cuando la OABI done bienes inscribibles en los registros respectivos el trámite y gastos de inscripción correrán por parte de la institución beneficiada.

El proceso de donaciones, cae en las disposiciones del Decreto Ejecutivo N°51, de la ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícitos.

determine y se procederá conforme al último párrafo del Artículo 71 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 78. DISTRIBUCIÓN Y DESTINACIÓN DE BIENES DECLARADOS EN COMISO. Una vez firme la sentencia que declare la privación definitiva del dominio o el decomiso de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) previa resolución del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), procederá a la distribución del dinero en efectivo, títulos valores y productos financieros, más los rendimientos, utilidades o intereses que se encuentren a su disposición por haber sido incautados, así como el que se hubiere depositado como producto de la subasta de bienes, ventas anticipadas y otros.

La distribución se hará siguiendo las reglas siguientes:

- a) Cuarenta y Cinco por ciento (45 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el Sector Seguridad y Justicia;
- b) Cuarenta y Cinco por ciento (45 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el Sector Prevención; y,
- c) Diez por ciento (10 %) para la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) en apoyo y como complemento del presupuesto para su operación, mantenimiento y cumplimiento de sus obligaciones legales.

Los fondos asignados mediante la distribución arriba descrita no podrán ser destinados a gastos corrientes como ser pago de deudas, salarios, aumentos salariales, alquileres de inmuebles,

eventos protocolarios o sociales, artículos de lujo o suntuosos u otros similares; pues deberán ser destinados únicamente a la inversión en el fortalecimiento de las capacidades y competencias propias de cada unidad o dependencia según el caso y, deberán emplearse para los destinos específicos enunciados en el numeral del correspondiente beneficiario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones beneficiarias deberán presentar y justificar previamente ante la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), para su correspondiente aprobación, la planificación y el programa de inversión de dichos recursos previo a efectuar la transferencia a su favor.

Queda facultada dicha Institución para aprobar inversiones o empleo de estos recursos en casos no previstos expresamente en este artículo o, en su caso, denegar la transferencia de fondos cuando no corresponda a los destinos e inversiones a los cuales deben ser dirigidos los mismos de conformidad al presente Artículo.

Se prohíbe de manera expresa que estos recursos sean utilizados con fines distintos a los enunciados en el párrafo que antecede.

Todos aquellos activos de bienes inmuebles que sean transferidos a instituciones especialmente de orden privado, no pueden ser vendidos a terceros.”

ARTÍCULO 4. Adicionar los Artículos 11-A y 78-A de la **LEY SOBRE PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO**, contenida en el Decreto No.27-2010 de fecha 18 de mayo de 2010 y publicado en “La